



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00345 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Gloria Mercedes del Socorro Navas y otros
Demandados	HDI Seguros y otros
Providencia	<b>A. Interlocutorio</b>
Decisión	Resuelva recurso de reposición

Vencido como se encuentra el traslado de ley, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad HDI Seguros S.A. contra el auto emitido el 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

**Antecedentes:** El mandatario judicial de la sociedad codemandada, cuestiona la providencia endilgada frente a la fijación y liquidación de las agencias en derecho, pues a su juicio aquella resulta excesiva para lo realmente determinado en el litigio. Para la prosperidad del recurso, se basa en las siguientes inconformidades que para el efecto se compilan:

i) Aduce que el Despacho al momento de fijar las agencias en derecho en primera instancia desconoció la presunción de acierto de la sentencia de segunda instancia, pues allí quedó demostrado que las pretensiones incoadas se excedían en aproximadamente mil millones de pesos, por tal motivo, inocuo resultaba fijarlas con fundamento en la totalidad de las pretensiones, cuando dicho emolumento no fue reconocido.

ii) En igual sentido, indica que las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, no pueden ser el único criterio para la liquidación de las costas procesales, pues atender gramaticalmente a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, desborda la objetividad de la norma, en tanto se estaría favoreciendo injustificadamente a la parte cuando sus pretensiones prosperan parcialmente y en ese sentido, la fijación de las agencias

en derecho, no obedecería a lo reconocido en el proceso y acreditación objetiva de lo actuado (como la naturaleza del proceso, cuantía, duración de la gestión realizada y otras circunstancias especiales) sino a una tasación excesiva y ventajosa de las pretensiones.

iii) Finalmente manifiesta que, para la fijación de las agencias, no se atendió a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P ni en el párrafo 5° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ya que, al prosperar parcialmente las pretensiones, el juez debía abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual por ende también cobija las agencias en derecho.

Así las cosas, resalta que no pretende objetar la existencia de la condena en costas, si no que su estimación debió ser inferior atendiendo al reconocimiento parcial de las pretensiones y a las circunstancias objetivas para su determinación.

En réplica a los anteriores argumentos, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó desestimar el recurso de reposición formulado, porque resulta erróneo enfocar el debate en torno a la presunción de acierto de las providencias judiciales, cuando precisamente el juez de primera instancia fijó las agencias y liquidó la costas apegándose a lo dispuesto por el superior y en observancia de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la fijación de las agencias atiende al poder discrecional del juez, partiendo de unos mínimos establecidos sobre lo pedido y no sobre el valor concedido.

En este estado, resulta procedente destacar que si bien en aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recorrió el traslado frente al recurso presentado por la sociedad HDI Seguros S.A. lo cierto es que no se apreció prueba de que efectivamente el traslado hubiera acontecido con las demás partes, por tal motivo, en aras de ahondar en garantías se corrió el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G. del Proceso. Sin embargo, el apoderado judicial de los codemandados María Clara y Jorge Luis Arango Ramírez, presentó el respectivo escrito de manera extemporánea, motivo por el cual ningún pronunciamiento frente a su inconformidad con la fijación de las agencias ha de efectuarse.

En consecuencia, previo a resolver lo pertinente se hace necesario establecer las siguientes,

## Consideraciones:

Las costas procesales son los gastos en que incurren los litigantes en un proceso judicial y que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida, en tal orden el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho.

Así las cosas, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, tales como son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, y por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora -aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención de un profesional del derecho-, en suma que dicha fijación es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su mandatario judicial, además de la actividad desplegada por este para la atención y vigilancia del trámite del proceso, ello sin sobrepasar desde luego los límites establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P, pues el juez no goza de amplia libertad para su señalamiento.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* en su artículo 2° establece que *“[P]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* Subraya intencional.

En igual sentido, para los procesos declarativos en primera instancia, establece para la fijación de las agencias las siguientes pautas o topes *“...a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 5° de la precitada reglamentación, prevé que para la fijación de las agencias los límites mínimos y máximos oscilan entre “[e]l 3% y el 7.5% **de lo pedido...**”, y en ese sentido, bajo el anterior panorama no es factible reponer la providencia endilgada, por las siguientes razones:

De conformidad con el marco tarifario previsto anteriormente, el reconocimiento por concepto de agencias en derecho al interior del presente proceso (declarativo) puede ir hasta el 7.5% de lo pedido, es decir que atendiendo a las pretensiones incoadas que varían en aproximadamente mil quinientos millones de pesos, el monto máximo para su reconocimiento oscilaba en ciento doce millones quinientos mil pesos \$112.500.000,00 suma que por múltiples razones no sería concedida atendiendo a que los eventos extremos de actividad, duración y dificultad de la gestión no operaron en su totalidad, pero que a la vez ya contemplada la naturaleza del asunto y la intervención de la parte actora, se tornaba necesario acceder a la condena de costas solicitada, motivo por el cual se dispuso el mínimo establecido para tal fin, que corresponde a cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos doce pesos \$47'784.512,00 monto que por lo mismo, se encuentra en el rango que para estos casos consagra la reglamentación pertinente y que lejos está de ser exagerado, como lo sostiene el recurrente, por cuanto corresponde al 3% del tope mínimo autorizado.

Téngase en cuenta que según lo establecido por el artículo 2° del precitado decreto, para la fijación de las agencias en derecho se “...*tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo (...) sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*” motivo por el cual, esta agencia judicial no podía desconocer la tasación mínima establecida y en ese sentido el argumento aducido de la presunción de acierto, no tendría fundamento alguno, en tanto el Despacho procedió a realizar la compensación conforme lo dispone la normatividad vigente, para lo cual se compensó la duración del proceso y otros aspectos objetivos, que determinaron la aplicación o concesión del tope mínimo establecido, que se reitera es sobre lo pedido y no sobre lo concedido, y en ese sentido, la cantidad dineraria fijada es producto de una equitativa y razonable ponderación de las circunstancias del desarrollo de la actuación procesal obedeciendo a los topes autorizados.

Súmesele a lo anterior, que la disposición legal es clara en señalar que la fijación de las agencias se efectuará sobre lo pedido más no frente al monto concedido, y en ese sentido, sin desconocer las garantías constitucionales, le

incumbía a la parte desfavorecida con tal decisión, formular los medios exceptivos correspondientes en la etapa procesal pertinente, porque la condena en costas se efectuó en la sentencia, sin que ninguna solicitud o reclamo se invocara frente a la misma, ya que era evidente que ante la prosperidad parcial de las pretensiones, las partes especialmente la desfavorecida podía formular reparó frente a dicho rubro, sin que ello aconteciera, no siendo esta la etapa para cuestionar el reconocimiento parcial que trae consigo el artículo 365 del C.G. del Proceso, y el parágrafo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues dicha decisión (imposición de la condena en costas) se encuentra en firme.

Frente a la etapa procesal oportuna para cuestionar la condena en costas, es decir, su reconocimiento y por ende si aquella opera parcial o no, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha resaltado que “(...) *en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella (...) La “liquidación” de las costas (...) entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)”<sup>1</sup> Subraya intencional.*

En ese sentido, se tiene claro que la etapa procesal oportuna para cuestionar la condena efectuada es en la sentencia, sin que para el efecto algún argumento de inconformidad o adición dentro del término de ejecutoria se haya formulado, encontrándose en firme aquella, sin que sea posible en este estado

---

<sup>1</sup> CSJ. STC155-2016 de 21 de enero de 2016, exp. 76001-22-03-000-2015-00803-01.

del proceso cuestionar la condena parcial de las costas y por ende la reducción que para el efecto tendrían las agencias en derecho.

Luego entonces, mal se haría en predicar que las agencias se fijaron de manera excesiva y sin fundamento objetivo alguno, cuando aquellas se establecieron dentro del rango mínimo legal autorizado, por tal motivo como se anunció a los albores de esta providencia no se repondrá el auto calendado del 03 de noviembre de 2021.

Finalmente, habiendo el recurrente formulado recurso de apelación, el Despacho dispondrá su concesión para el trámite correspondiente ante el Superior Funcional, en los términos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir en el efecto suspensivo como quiera que no milita actuación pendiente alguna.

#### **Resuelve:**

**Primero: No reponer** la providencia emitida el 03 de noviembre de 2021, por las razones antes mencionadas.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad HDI Seguros S.A., en contra del citado auto proferido el 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

so

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f7bb3f950d9b78daae666f2f9fc80ab4088b5f9a9001b0c9fbbd19d87552f**

Documento generado en 01/02/2022 08:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**